

Año 20 26



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
**MUNICIPALIDAD DE CASTELLI**  
Falucho N°115 - Tel. (02245) 480-152  
7114 CASTELLI

## CONCEJO DELIBERANTE

Número ..... Letra .....

Iniciado el ..... Archivado el .....

Iniciado por .....

Extracto ... PROYECTO DE RESOLUCION SOBRE ANNOBON .....

BLOQUE P.J.

Número .....

## PROYECTO DE RESOLUCION

DECLARACIÓN DE PREOCUPACIÓN INSTITUCIONAL POR LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ISLA DE ANNOBÓN, REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, A LA LUZ DE LA OPINIÓN N° 13/2025 DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE LAS NACIONES UNIDAS

### **VISTO:**

La Opinión N° 13/2025 aprobada el 2 de abril de 2025 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento A/HRC/WGAD/2025/13), relativa a 37 habitantes de la isla de Annobón, República de Guinea Ecuatorial; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas es un órgano de expertos independientes establecido en virtud de la Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, con mandato prorrogado por el Consejo de Derechos Humanos, cuyas opiniones constituyen pronunciamientos autorizados del sistema universal de protección de los derechos humanos;

Que, la isla de Annobón, situada a aproximadamente 670 kilómetros de Malabo y a tres días de navegación del territorio continental de Guinea Ecuatorial, posee características étnicas, lingüísticas y culturales propias, y su población ha denunciado reiteradamente graves violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades nacionales desde la independencia del país en 1968;

Que, a partir de 2008, una empresa privada con mayoría de capital extranjero pero con vínculos con el Gobierno de Guinea Ecuatorial inició actividades de extracción de recursos minerales en Annobón mediante la apertura de canteras sin ningún tipo de regulación ambiental, utilizando explosivos que generaron creciente malestar entre la población de la isla;

Que, el 9 y el 17 de julio de 2024 los habitantes de Annobón suscribieron una carta y posteriormente un manifiesto titulado "Voz del pueblo annobonés en cuanto a la explosión de las dinamitas", redactado y firmado en presencia de autoridades locales, exigiendo la paralización de las detonaciones y explosiones en la isla; acto que constituye el ejercicio legítimo de la libertad de opinión, expresión y petición ante las autoridades;

Que, en respuesta a ese manifiesto, el Gobierno de Guinea Ecuatorial procedió a militarizar la isla de Annobón y, a partir del 19 de julio de 2024, dispuso la detención masiva de 37 personas —entre ellas mujeres, personas mayores y familiares que únicamente habían llevado comida a los detenidos— vinculadas por haber firmado o apoyado dicho manifiesto; siendo el propio Vicepresidente de la República quien reconoció públicamente estas acciones en redes sociales;

Que, los 37 detenidos permanecieron privados de su libertad durante 25 días en instalaciones policiales, militares y de gendarmería en la isla de Annobón, en Malabo y en Bata, sin ser puestos a disposición judicial, en flagrante violación del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la propia legislación interna de Guinea Ecuatorial, que exige presentar a los detenidos ante un juez dentro de las 24 horas del arresto;

Que, se presentaron dos recursos de hábeas corpus —el 29 y el 31 de julio de 2024— que jamás fueron tramitados por los tribunales, contrariando expresamente el artículo 13 de la Constitución de Guinea Ecuatorial y la Ley N° 18/1995, que ordena resolver tales recursos en un plazo máximo de 36 horas; circunstancia que el Grupo de Trabajo atribuye al control ejercido por el poder ejecutivo sobre el poder judicial;

Que, el abogado designado por las familias de los detenidos fue impedido en múltiples ocasiones de acceder a sus representados, fue expulsado de las audiencias y, el 14 de agosto de 2024 —apenas dos días después de la primera comparecencia judicial de los detenidos— fue suspendido temporalmente del ejercicio profesional por el Colegio de Abogados de Guinea Ecuatorial, con prohibición de otorgar venia a otros abogados sustitutos y precintamiento de su estudio jurídico; represalia que el Grupo de Trabajo calificó como una violación de la independencia de la abogacía;

Que, los detenidos fueron sometidos a torturas físicas y psicológicas durante su traslado y en las instalaciones de la gendarmería de Malabo: golpes en las plantas de los pies mediante la llamada "técnica del cocodrilo", golpes en general, bofetadas en los oídos, escupitajos en el rostro, amenazas con armas automáticas por efectivos encapuchados, y otras formas de violencia cuya finalidad era arrancar confesiones e identificar a los redactores del manifiesto; todo ello en violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la cual Guinea Ecuatorial es parte;

Que, el 12 de agosto de 2024, los 37 detenidos comparecieron colectivamente ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Malabo en una audiencia celebrada a puertas cerradas, sin posibilidad de presentar alegaciones, sin asistencia letrada efectiva y sin individualización de sus situaciones; dictándose prisión provisional bajo imputaciones de calumnias, injurias, ejercicio abusivo de derechos fundamentales, quebrantamiento del orden constitucional, comisión de actos que comprometen la paz y rebelión, sin fundamentación fáctica o jurídica clara; siendo luego trasladados en camión escoltado por caravana militar a la tristemente célebre prisión de Black Beach;

Que, la prisión de Black Beach, en Malabo, ha sido documentada por los procedimientos especiales de las Naciones Unidas como un centro penitenciario que alberga a múltiples presos políticos y en el que se verifican condiciones de privación de libertad extremadamente duras; los detenidos de Annobón reciben escasa alimentación, y los familiares de las personas mayores solo están autorizados a llevarles agua tres días a la semana;

Que, las autoridades de Guinea Ecuatorial también suspendieron la cobertura telefónica e Internet en la isla de Annobón, aislando a su población del resto del mundo; medida que el Grupo de Trabajo calificó como una forma de castigo colectivo;

Que, el Grupo de Trabajo concluyó, en su Opinión N° 13/2025 aprobada el 2 de abril de 2025, que la privación de libertad de los 37 annoboneses es arbitraria por encuadrarse simultáneamente en las Categorías I, II, III y V de su mandato, configurando violaciones de los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, específicamente, el Grupo de Trabajo determinó: (i) Categoría I: ausencia de base legal para las detenciones, incumplimiento de los plazos para comparecer ante juez y denegación del hábeas corpus; (ii) Categoría II: las detenciones fueron consecuencia del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación política, tutelados internacionalmente; (iii) Categoría III: graves violaciones al debido proceso, falta de asistencia letrada, juicio colectivo sin individualización y utilización de confesiones obtenidas bajo tortura; (iv) Categoría V: discriminación por origen étnico y opinión política, agravada por el castigo colectivo infligido a la población annobonesa en su conjunto;

Que, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Guinea Ecuatorial a poner en libertad de forma inmediata a los 37 detenidos, concederles reparación integral, realizar una investigación exhaustiva e independiente y sancionar a los responsables; requiriéndole asimismo que difunda la opinión por todos los medios disponibles;

Que, numerosos municipios y provincias de la República Argentina, así como organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, han manifestado su preocupación ante esta situación, siendo deber de los gobiernos locales democráticos alzar su voz ante las violaciones graves de los derechos humanos, en cumplimiento del mandato constitucional que emana de los artículos 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos;

Que, el Municipio de Castelli, fiel a su historia y a sus valores fundacionales, tiene el compromiso ético y político de solidarizarse con los pueblos que sufren persecución por ejercer sus derechos fundamentales, especialmente cuando esa persecución ha sido documentada y condenada por los propios organismos del sistema internacional de protección de los derechos humanos;

Que, la labor de los defensores del medio ambiente y de los derechos de las comunidades frente a la explotación desregulada de sus recursos naturales reviste especial importancia para el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que adoptó la Resolución 40/11 reconociendo la trascendencia de su protección y condenando toda violación o abuso contra ellos por parte de actores estatales o no estatales;

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CASTELLI  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**RESOLUCION**

Artículo 1°. — Declarar la profunda preocupación institucional del Municipio de Castelli ante la situación de los derechos humanos en la isla de Annobón, República de Guinea Ecuatorial, documentada en la Opinión N° 13/2025 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento A/HRC/WGAD/2025/13), aprobada el 2 de abril de 2025.

Artículo 2°. — Expresar la solidaridad del Municipio de Castelli con los 37 habitantes annoboneses privados arbitrariamente de su libertad en la prisión de Black Beach, en Malabo, y con sus familias, quienes han sido víctimas de detenciones ilegales, torturas físicas y psicológicas, denegación de asistencia jurídica, juicios colectivos sin garantías y castigo colectivo a toda su comunidad, en razón exclusiva de haber ejercido sus derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión y protección de su medio ambiente.


Artículo 3°. — Hacer un llamado a las autoridades de la República de Guinea Ecuatorial al cumplimiento inmediato de la Opinión N° 13/2025 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, en particular: a) poner en libertad de inmediato y sin condiciones a los 37 detenidos annoboneses; b) garantizarles una reparación integral que incluya indemnización y rehabilitación; c) llevar a cabo una investigación exhaustiva, independiente e imparcial sobre las torturas y demás violaciones denunciadas; d) sancionar a los responsables de las violaciones cometidas; y e) restablecer la conectividad y el acceso a los servicios básicos en la isla de Annobón.


Artículo 4°. — Acompañar el reclamo de numerosos organismos de derechos humanos, municipios y provincias de la República Argentina que, en consonancia con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, se han pronunciado en el mismo sentido sobre la situación de los annoboneses detenidos.

Artículo 5°. — Reconocer la labor del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas y, en particular, la Opinión N° 13/2025, como un aporte fundamental del sistema internacional de protección de los derechos humanos, cuyas conclusiones deben ser respetadas y cumplidas por los Estados en tanto obligaciones emanadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

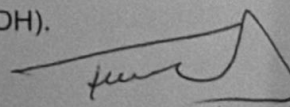
Artículo 6°. — Encomendar al Departamento Ejecutivo Municipal que dé difusión a la presente Resolución y remita copia autenticada de la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; a la Federación Argentina de Municipios (FAM); al Honorable Senado de la Nación Argentina; a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; a la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires; y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

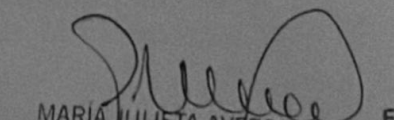
Artículo 7°. — De forma.

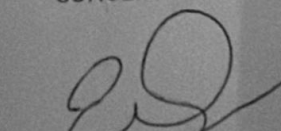
  
FRANCISCO HERROZ  
PRESIDENTE H.C.D

  
IVANA GRISelda LANDEVALLE  
CONCEJAL

  
GUALTIERI MARÍA TERESA  
VICEPRESIDENTE H.C.D.

  
FABIO ADRIÁN DÍAZ  
CONCEJAL

  
MARÍA JULIETA AVERSA  
CONCEJAL

  
ELÍAS RAFAEL ALVÁREZ  
CONCEJAL